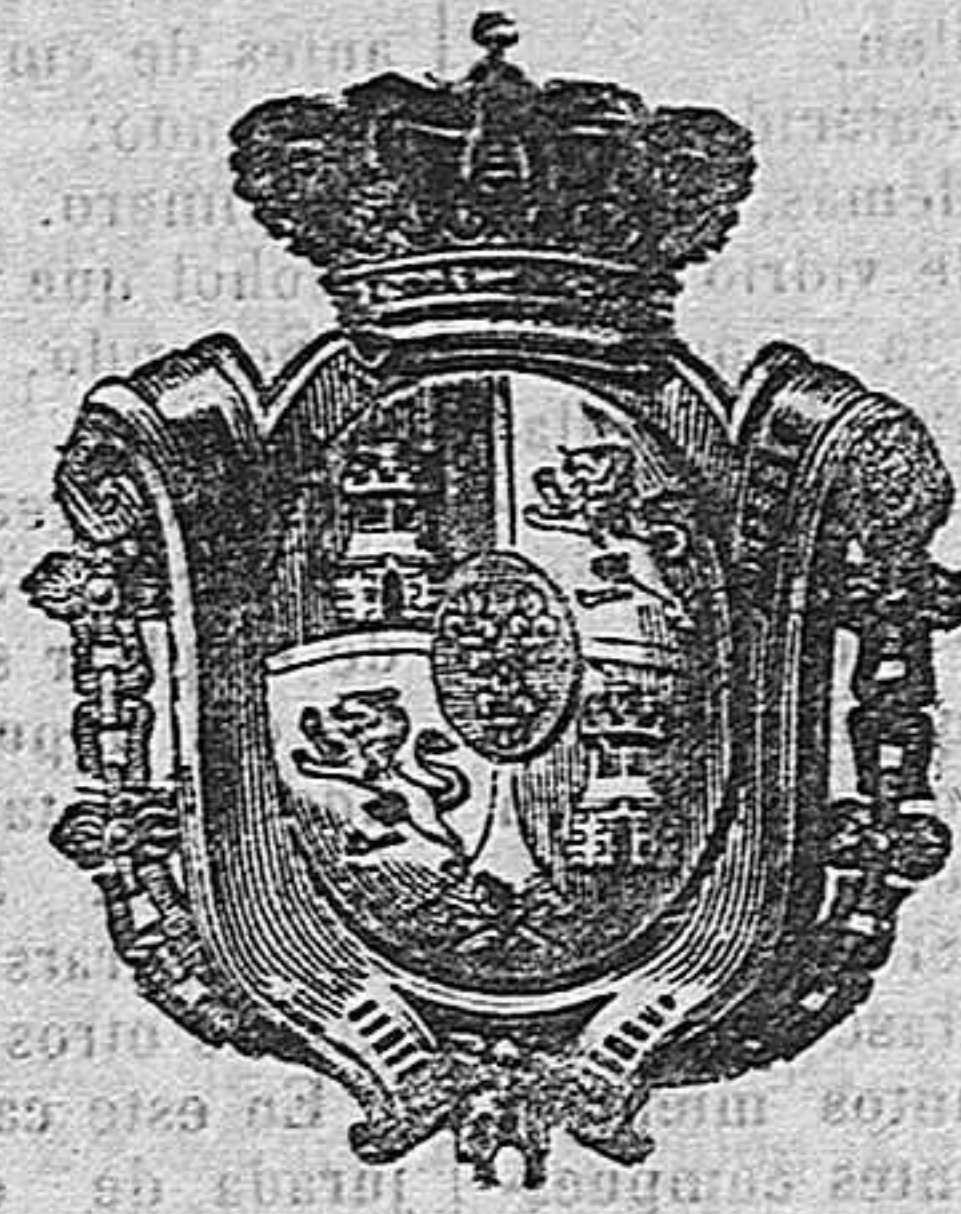


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que deba fijar su atención el Gobierno. Afecta á la vez á la agricultura y á la industria, é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la Nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cuales es el problema de los consumos, que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cualquier tributación en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resistido la poderosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni ha de permitir que peligre su nivelación, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasión

llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aun que en parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones, y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extraña que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de transcendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la nor-

malidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productos de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta de alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparación de mistelas, ya en las bodegas de los criadores-exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incor-

porada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley; quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flemas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respec-

tiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectolitro, por el concepto de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destinan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron ó coñac, con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropio y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Más, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesitan, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y

podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

Es consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó será la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene queden autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vi-

nos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se

introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arropes ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidos al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitro de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros ó industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutará de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos

y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencié liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expendir los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también por clases y grados, y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 2 de Agosto)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En la Gaceta de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha ser-

vido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicación:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos. Los arropes y vinos tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante se invierten en la preparación de las mistelas con destino á las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del art. 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportación, y se hallen sometidas al cómputo de elaboración.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparación de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho art. 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboración, siempre que sus dueños ó gerentes renuncien á la devolución de las correspondientes cuotas de fabricación.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparación de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se refería el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven, tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con las de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las del vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboración de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á éstos impone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorización para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año próximo pasado, para las que después hubieren recibido con las cuotas de fabricación y especial de consumos satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administraciones de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendis consignarán según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedición, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere procede de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opción á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversión que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere se han satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricación y

está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adición de agua, deberán avisar á la Administración correspondiente dos días antes de empezar las operaciones, que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operación se tomará nota del volumen y graduación de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0.50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidación se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productos para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administración y deberán llevar una cuenta separada; por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparación de sus productos.

Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los aguardientes de caña, ron y coñac quedarán sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos, y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la entrada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinta los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías ó vendis que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.ª Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta facilitarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior. Según participa á este Centro nuestro Cónsul en Manila, han ocurrido

desde el 23 al 27 del actual, diez y ocho casos de cólera morbo asiático seguidos de trece defunciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, durante el mes de Julio último ocurrieron en Veracruz ocho casos de fiebre amarilla sin defunción.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2698

INSPECCIÓN DE HACIENDA EN TARRAGONA

El día 31 del mes de Agosto último ha cesado en el cargo de Oficial de 2.ª clase de esta Inspección de Hacienda D. Pedro Diaz-Faez Celleruelo. Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del vigente reglamento de la Inspección.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1905.—El Jefe de la inspección, Eduardo Mañóz.

Núm. 2699

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE TARRAGONA

Estado del precio limite que debe regir en la subasta que para contratar por un año el servicio de limpieza y extracción de letrinas de los edificios militares de la Plaza de Reus debe celebrarse en las Oficinas de este Parque el día 4 de Octubre próximo.

El contratista abonará anualmente á la Administración Militar por la extracción de aquellos productos en dicho periodo de tiempo la cantidad de 300 pesetas.

Importe del 5 por 100 que como depósito provisional debe constituirse para tomar parte en la subasta, 15 pesetas.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1905.—El Director, Antonio Orio.

Núm. 2700

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Matricula oficial

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1905 á 1906 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y Carrera del Notariado se admitirá desde el día 16 al 30 del próximo Septiembre en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la Portería del edificio de esta Universidad.

Las papeletas de matrícula en las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad; las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias en el de esta última.

La matrícula ordinaria podrá soli-

citarse los días lectivos hasta el día 29, desde las nueve á las once; y el día 30 de nueve á trece y de veinte á veinte y cuatro, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico pesetas 2'50 por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional. Los alumnos que hubiesen ingresado en la Facultad de Medicina desde el 1902 á 1903 inclusive, habrán de matricularse en la respectiva especialidad, abonando en metálico los derechos correspondientes como una asignatura cualquiera.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado un sello móvil de 10 céntimos para fijarlo en el resguardo provisional y otro para la matrícula definitiva.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo período que la ordinaria, por medio de papeletas especiales que se facilitarán gratuitamente en la Portería de este Establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la forma de la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de nueve á once, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de nueve á doce. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Además de los derechos generales establecidos anteriormente para todas las Facultades, los alumnos que se matriculen en asignaturas de la Facultad de Ciencias, cuyas prácticas requieran instrumental que pueda sufrir deterioro, abonarán 10 pesetas en metálico para cada una de ellas (art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900 y Real orden de 31 de dichos mes y año); y los de las de Medicina y Farmacia 5 pesetas, también en metálico, por igual concepto en las asignaturas que determina la Real orden de 16 de Febrero de 1901, debiendo pagar 10 pesetas los que en el curso de 1904 á 1905 comenzaron los estudios de Facultad. Abonarán también estos derechos los alumnos que soliciten matrícula de honor (Reales órdenes de 31 de Julio de 1904 y 20 de Enero de 1905).

Los resguardos provisionales de las matrículas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tabloneros respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, que por lo menos tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo, quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facul-

tad ó de la Carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitar la matrícula, contar diez y seis años de edad y haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ya con certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hiciera, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo.

Conforme á las Reales órdenes de 21 de Julio y 8 de Octubre de 1904, los alumnos matriculados en el curso anterior que hayan sido suspensos ó no se hayan examinado en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta citando aquélla carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó Carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Enero de 1902, todos los alumnos menores de veinte años que soliciten matrícula oficial por primera vez en el presente curso acreditarán, por medio de certificado facultativo librado en papel de una peseta, que han sido vacunados ó revacunados.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que consten en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles, entendiéndose que, si no lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes la solicitasen, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les da derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 26 de Agosto de 1905.—El Secretario general interino, Carlos Calleja.

Núm. 2701

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario para 1906, y aprobado éste por la Corporación municipal en sesión del día 27 del corriente mes, se expone al público por término de quince días, durante dicho término se podrán pre-

sentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Miravet 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 2702

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Vilanova de Escornalbou 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, José Vilella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2703

EDICTO

Don Eusebio Lasala García, Juez de instrucción de la ciudad de Valls.

Por el presente que se expide en méritos de sumario que instruyo sobre hallazgo del cadáver de un hombre que falleció á las cinco horas del día dos del actual mes en el arroyo de la calle de San Jaime del pueblo de Alcover de este partido judicial, el cual se dedicaba á pedir limosna; vestía americana de paño oscuro vieja, pantalón de pana negro en buen estado, camisa blanquecina con rayas azules estropeada, alpargatas con cintas blancas y gorra negra vieja, llevaba una especie de flautín de latón pendiente de una cinta roja sujeta ó atada en el primer ojal de la americana. Era de estatura baja, de unos veinticinco á treinta años de edad, color sano algo blanco, pelo negro, cara redondeada, barba clara, ojos pardos, nariz puntiaguda y algo enjuto de carnes; iba por los pueblos tocando el flautín expresado y cantando por las calles.

Y como no ha podido ser identificado dicho sugeto, por no haberse hallado documento alguno, por el presente se hace saber que el que tenga conocimiento de quien pueda ser el sugeto en cuestión, lo ponga en conocimiento del Juzgado de su domicilio, dando los nombres y pueblo del referido sugeto; haciéndose saber al propio tiempo á la familia de éste el derecho que tienen de tomar parte en causa.

Al propio tiempo llamo y cito á cuantas personas puedan aportar algún dato al sumario para el esclarecimiento del hecho de que se trata, á fin de que, compareciendo ante el Juez de instrucción de su domicilio, presten la correspondiente declaración.

Dado en Valls á treinta de Agosto de mil novecientos cinco.—Eusebio Lasala.—El Escribano, por D. Francisco de A. Segú, Francisco Queralt, Oficial.

Núm. 2704

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre hallazgo del cadáver de Juan Solsona Rull, vecino de Vilallonga, el que se encontró ahorcado pendiente de un algarrobo de una finca del término municipal de Vallmoll el día diez y seis del actual, se cita y llama á cuantas personas puedan dar datos respecto al hecho expresado, á fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en el segundo piso del edificio llamado San Roque, ó en el de su residencia, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, al objeto de prestar la correspondiente de-

claración; bajo apercibimiento de que, caso de que no lo efectúen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valls veinte y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. D. Francisco de A. Segú, Francisco Queralt, Oficial.

Núm. 2705

REQUISITORIA

Don Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Balaguer y Aznar, de veinte y siete años, hijo de Eduardo y de Josefa, soltero, maquinista, natural de Tortosa y vecino de esta ciudad de Castellón, de estatura regular, pelo negro castaño, cejas al pelo, ojos pardos, rostro moreno, nariz y boca regulares y viste á lo artesano, para que dentro del término de diez días se persone en las cárceles de esta capital, reduciéndose á prisión y á disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad, á virtud de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Eduardo Balaguer Aznar, y en su caso la conducción del mismo á las cárceles de este partido y á disposición de la expresada Autoridad superior.

Castellón veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Ricardo Manresa.—Por S. M., Esteban Albi.

Núm. 2076

REQUISITORIA

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Santa Coloma de Farnés.

En virtud de la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre robo de dinero contra José Riera Más, se cita, llama y emplaza á dicho sugeto, cuyo actual paradero se ignora, y el cual el día diez y ocho del actual se fugó de las prisiones militares de Tarragona, hallándose comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Tarragona, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias sumariales; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; dicho sugeto se llama José Riera Más, de veinte y dos años de edad; hijo de José y de María, natural de San Fructuoso de Bages, partido de Manresa, soltero, jornalero, alto, delgado, color blanco, pelo negro, de ojos pardos é imberbe y cuyo sugeto se hacía llamar Juan Galiana cuando trabajaba en la villa de Torsa y de cuya población desapareció del veinte y dos al veinte y tres del pasado Octubre, siendo conocido por el apodo del «Secretario».

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto y conducción del mismo á la cárcel de este partido á mi disposición por hallarse acordada su prisión.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—Bruno González Saravia.—Ante mí, Joaquín Torrent.